

**ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 5 Tarifa**

La tarifa es la siguiente:

Mensualidad: 20,00 €

Quincena: 10,00 €.

**ARTÍCULO 6. Devengo**

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 7. Declaración e Ingreso**

La tasa se exigirá mensual o quincenalmente, conforme a padrón y se ingresará en las oficinas Municipales, en la Entidades colaboradoras determinadas por el Ayuntamiento, o mediante domiciliación bancaria.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 23-07-2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Santa Olalla del Cala, a 23 de septiembre de 2013.- El Alcalde, Fdo.: Antonio Plaza Barrero.

**MAS****MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA**

En la Intervención de esta Entidad se halla expuesto al público el expediente del Presupuesto General de la Mancomunidad correspondiente al ejercicio 2013 y plantilla de personal, que ha sido aprobado en sesión plenaria celebrada el día 12 de Julio de 2013.

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:

Quince días a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación:

Registro general.

c) Organismo ante el que se reclama:

Pleno de la Mancomunidad.

Aljaraque a 23 de Septiembre de 2013.- EL PRESIDENTE, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

En la Intervención de esta Entidad se halla expuesto al público el expediente de la MC 1 / 2013 Suplemento de crédito y crédito Extranormal de la Mancomunidad correspondiente al ejercicio 2013, que ha sido aprobado en sesión plenaria celebrada el día 30 de Septiembre de 2013.

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones:

Quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia .

b) Oficina de presentación:

Registro general.

c) Organo ante el que se reclama:

Pleno de la Mancomunidad.

Aljaraque a 1 de Octubre de 2013.- EL PRESIDENTE, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

## ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad de Aguas de Servicios establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Artículo 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche, y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Asimismo, son sujetos pasivos en relación con el suministro en alta de agua potabilizada o no, las Entidades locales que gestionen directamente el servicio y los concesionarios públicos en caso de gestión indirecta del mismo.

#### Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa, a la que se le añadirá el IVA en vigor:

##### A) USO DOMÉSTICO (SIN IVA) .-

##### Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,6932 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,6932 € por cada vivienda y mes.

- Para contadores menores de 13 mm., 3,6932 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 10,7805 € por cada vivienda y mes.

**Cuota variable:**

**Bloque 1:** Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m<sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m<sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,6886 €/m<sup>3</sup>.

**Bloque 2:** Se facturará el consumo que supere 3 m<sup>3</sup> por habitante y mes y sea inferior o igual a 6 m<sup>3</sup> por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m<sup>3</sup> por vivienda y mes y sea inferior o igual a 6 m<sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato 0,9884 €/m<sup>3</sup>.

**Bloque 3:** Se facturará todo el consumo que supere los 6 m<sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m<sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 1,4116 €/m<sup>3</sup>.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a GIAHSA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal y en GIAHSA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en GIAHSA por el usuario del servicio para su valoración.

**B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)**

**Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 7,0150 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 7,0150 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 7,0150 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 13,5427 € por cada vivienda y mes.

**Cuota variable:**

**Bloque 1.-** Consumos inferiores o iguales a 18 m<sup>3</sup>/mes se facturará a 0,9822 €/m<sup>3</sup>

**Bloque 2.-** Consumos superiores a 18 m<sup>3</sup>/mes se facturará desde el primer m<sup>3</sup> a 1,2500 €/m<sup>3</sup>

**C) USOS PUBLICOS MUNICIPALES:**

**Cuota de servicio:**

Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,6932 € por cada contador y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,6932 € por cada contador y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,6932 € por cada contador y mes.

**Cuota variable:**

**Bloque único,** 0,2321 €/m<sup>3</sup>

**D.) BOCAS DE INCENDIO.-**

Cuota de servicio, por unidad, el equivalente a contadores de 25 mm.

**E.) SUMINISTROS EN ALTA.-**

E.1.) SUMINISTRO EN ALTA DE AGUA POTABILIZADA:

**Cuota variable:****Bloque único** 0,5036 €/m<sup>3</sup>**E.2.) SUMINISTRO EN ALTA DE AGUA NO POTABILIZADA:****Cuota variable:****Bloque único**, 0,2463 €/m<sup>3</sup>**F.) DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSIÓN**

En los términos del artículo 31 del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C=A.d+B.q$$

En la que:

"d": Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

"q" Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg, en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"a" y "B": Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades suministradoras, sometiéndose a la aprobación de los Organismos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 102 de este Reglamento.

El término "A", expresará el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora

El término "B", deberá contener el coste medio por l/seg, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstos, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán recibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

- TERMINO A:..... 14,8135 €/mm. diámetro

- TERMINO B:..... 202,0012 €/litro/seg. instalado.

**G.) DERECHOS DE CONTRATACIÓN**

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_c = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

siendo:

p = 0,6886 € para usos domésticos.

P = 0,9822 € para usos no domésticos.

P = 0,2321 € para usos públicos municipales.

t = 0,2464 € para usos domésticos.

t = 0,3907 € para usos no domésticos.

t = 0,0601 € para usos públicos municipales.

#### **H.) FIANZAS.**

##### **H.1.) FIANZAS PARA AGUAS DISTRIBUIDAS**

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = c \times d \times p/5$$

Siendo:

d = Diámetro del contador en mm.

p = Período de facturación en meses.

c = Cuota de servicio que corresponda al suministro.

##### **H.2.) FIANZAS PARA SUMINISTROS DE AGUA EN ALTA**

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = D \cdot H \cdot 365 \cdot T / R$$

$$D = 0,250 \text{ m}^3/\text{habt} \cdot \text{día}$$

H = Habitantes (Según último padrón publicado)

R = Rendimiento de las redes = 0,75

T = Tarifa correspondiente del precio de agua en alta potabilizada o no.

Alta potabilizada = 0,5036 €/m<sup>3</sup>

Alta no potabilizada = 0,2463 €/m<sup>3</sup>

#### **I.) DERECHOS DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO TRAS CORTE**

Supondrá el pago de la cuota de contratación vigente.

#### **Artículo 6º.- Bonificaciones.**

Aquellos usuarios que tengan la condición de pensionistas por jubilación, viudedad o invalidez, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, y cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tendrán una bonificación en cada factura del 25%. Esta bonificación será aplicable a viviendas con uso efectivo de agua, entendiéndose como tal un consumo superior a 1 m<sup>3</sup> /habitante y mes y como tope el equivalente a su factura de 6 m<sup>3</sup> /habitante y mes . ( IPREM 2011: 532,51 €/mes)

Para beneficiarse de esta bonificación los interesados, con contrato de suministro a su nombre, deberán cumplir el modelo de solicitud existente en GIAHSA o los Ayuntamientos de la MAS, acompañando como documentación fotocopia del D.N.I., Acreditación de ser jubilado-pensionista, así como la pensión mensual que percibe el sujeto pasivo, el cónyuge y en su caso, los hijos (así como certificación que acredite la no percepción de ingresos de aquellos miembros que carezcan de los mismos), y Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que la vivienda la ocupa la persona obligada al pago, sola o con el cónyuge o menores de 18 años, con exclusión de cualquier otra persona.

No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad de los Municipios mancomunados de, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

En los supuestos de los apartados A), B), C), D) y E) del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público objeto de la presente regulación.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

En los demás supuestos del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devengará:

- En el supuesto del apartado F), cuando la Entidad suministradora, a solicitud del interesado, otorgue la concesión de acometida en los términos de los artículos 22 y siguientes del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Igualmente se devengará la tasa y sin perjuicio de otras actuaciones que correspondan, cuando, dándose las circunstancias exigidas en la presente Ordenanza para que se devengue la tasa por este concepto, no se produzca la solicitud del interesado.

En supuestos de solicitudes de acometidas para inmuebles en construcción se entenderá que la tasa se devenga en la cuantía que resulte de aplicar los parámetros de la presente Ordenanza a la capacidad definitiva a instalar en dicho inmueble, y nunca a la capacidad necesaria para la realización de la obra, salvo que ésta sea mayor que la primera.

- En el supuesto de los apartados G) y H), cuando la Entidad Suministradora comunique, en los términos del artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las condiciones técnico-económicas para realizar el suministro, sin perjuicio de que pueda actuar de oficio cuando descubra conexiones a la red realizadas sin contratación previa.
- En el supuesto del apartado I), cuando se produzca la suspensión del suministro por alguna causa de las previstas en el Reglamento de suministro Domiciliario de Agua que no sea imputable a la Entidad Suministradora.

#### **Artículo 8º.- Recaudación.**

La recaudación de la tasa se encomienda a la empresa de gestión de la Mancomunidad "GIAHSA", sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

En los supuestos de los apartados A), B), C), D) y E) del artículo 5, el pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará por periodos mensuales o bimestrales, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

En beneficio del contribuyente, para los supuestos de los apartados A), B), C) y D), adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos del artículo 5, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad Suministradora de la liquidación correspondiente.

La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan respecto de la suspensión del suministro.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Dentro de los límites previstos en el Título V de la Ley General Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua respecto de actuaciones y liquidaciones por fraude.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-**

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna, que pueden encuadrarse dentro del apartado b.4 del artículo 50 del Regla-

mento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

En lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza, con independencia de su propia vigencia.

En caso de modificación, derogación o anulación de dicho Reglamento, tales alteraciones no se entenderán producidas en la presente Ordenanza hasta que la misma sea adaptada por el órgano correspondiente de la Mancomunidad en el ejercicio de su autonomía, salvo supuestos de obligado e inmediato cumplimiento.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-**

En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de las tasas relativas a los servicios de abastecimiento de agua en alta, se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014;
- el 2,90% en 2015;
- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios.

#### **DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de modificación definitiva de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Mancomunidad, el día 30 de septiembre de 2.013. Comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Huelva a 30 de septiembre de 2.013

El Presidente

El Secretario-Interventor.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y VERTIDOS**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad de Servicios establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 2º. - Hecho imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipales.

- c) La prestación de los servicios de depuración de aguas residuales en contadores generales de la población o en contadores domiciliarios y la gestión de vertido de las mismas, tanto depuradas como sin depurar.

3.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo**

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:
  - Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
  - En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Asimismo, son sujetos pasivos en relación con el Agua entregada en contador general de población para su posterior depuración, las Entidades locales que gestionen directamente el servicio y los concesionarios públicos en caso de gestión indirecta del mismo.
4. En las fincas con consumo de agua no suministrado por GIAHSA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con GIAHSA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio

### **Artículo 4.- Responsables**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria
- 4.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

### **Artículo 5º.- Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria correspondiente a la tasa regulada en esta Ordenanza será la recogida en los apartados siguientes y se determinará en función de los metros cúbicos de agua suministrada por la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán de aplicación los preceptos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio o norma que lo sustituya, reguladores de la medición del consumo, de forma tal que la medición del agua de abastecimiento domiciliario suministrada, sea por lectura directa del contador, sea por aplicación de los métodos de estimación previstos en dicho Reglamento, será la base sobre la que aplicar las tarifas previstas en los párrafos siguientes.

2. La tarifa de la Tasa de Alcantarillado, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

#### **A) USO DOMÉSTICO**

##### **Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 1,6575 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,6575 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 1,6575 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 4,1854 € por cada vivienda y mes.

##### **Cuota variable:**

**Bloque 1:** Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m<sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m<sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,1740 €/m<sup>3</sup>.



**Bloque 2:** Se facturará el consumo que supere 3 m<sup>3</sup> por habitante y mes y sea inferior o igual a 6 m<sup>3</sup> por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m<sup>3</sup> por vivienda y mes y sea inferior o igual a 6 m<sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,2641 €/m<sup>3</sup>.

**Bloque 3:** Se facturará todo el consumo que supere los 6 m<sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m<sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 0,3892 €/m<sup>3</sup>.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a GIAHSA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal y en GIAHSA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en GIAHSA por el usuario del servicio para su valoración.

## **B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)**

### **Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 2,2377 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 2,2377 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 2,2377 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 5,5935 € por cada vivienda y mes.

### **Cuota variable:**

**Bloque 1.-** Consumos inferiores o iguales a 18 m<sup>3</sup>/mes se facturará a 0,2681 € /m<sup>3</sup>

**Bloque 2.-** Consumos superiores a 18 m<sup>3</sup>/mes se facturará desde el primer m<sup>3</sup> a 0,3412 € /m<sup>3</sup>

## **C) OTROS USOS.**

C.1.) Usos públicos municipales:

### **Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 1,6575 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,6575 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 1,6575 € por cada vivienda y mes.

### **Cuota variable:**

Bloque único, 0.0832 €/m<sup>3</sup>

## **D) DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS**

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida como contraprestación a los trabajos de tramitación, comprendidos los informes e inspecciones sobre el terreno. El importe a abonar será de 98,2065 € por unidad de vivienda o local.

Previo a la ejecución de la acometida, el solicitante deberá aceptar e ingresar, en su caso, en la caja de la entidad gestora del servicio, la cantidad indicada en el párrafo anterior.

## **E) DERECHOS DE CONTRATACIÓN**

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

Siendo:

$$p = 0,1740 \text{ € para uso doméstico.}$$

P = 0,2681 € para usos no domésticos.

P = 0.0774 € para usos públicos municipales.

T = 0.0601 € para uso doméstico.

T = 0.1035 € para usos no domésticos.

T = 0.0301 € para usos públicos municipales.

3. La tarifa de la Tasa de Depuración de Vertidos, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

#### **A) USO DOMÉSTICO**

##### **Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,3882 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,3882 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,3882 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 9,2374 € por cada vivienda y mes.

##### **Cuota variable:**

**Bloque 1:** Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m<sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m<sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,3567 €/m<sup>3</sup>.

**Bloque 2:** Se facturará el consumo que supere 3 m<sup>3</sup> por habitante y mes y sea inferior o igual a 6 m<sup>3</sup> por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m<sup>3</sup> por vivienda y mes y sea inferior o igual a 6 m<sup>3</sup> por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,4462 €/m<sup>3</sup>.

**Bloque 3:** Se facturará todo el consumo que supere los 6 m<sup>3</sup> por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m<sup>3</sup> por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 0,5725 €/m<sup>3</sup>.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a GIAHSA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal y en GIAHSA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en GIAHSA por el usuario del servicio para su valoración.

#### **B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)**

##### **Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 4,6237 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 4,6237 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 4,6237 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 10,5102 € por cada vivienda y mes.

##### **Cuota variable:**

**Bloque 1.-** Consumos inferiores o iguales a 18 m<sup>3</sup>/mes se facturará a  $K * 0,3993 \text{ €/m}^3$

**Bloque 2.-** Consumos superiores a 18 m<sup>3</sup>/mes se facturará desde el primer m<sup>3</sup> a  $K * 0,5082 \text{ €/m}^3$

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 3 de este artículo.

Se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

- 1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con GIAHSA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.
- 2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por GIAHSA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a GIAHSA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de GIAHSA, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de alcantarillado y depuración.
- b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>/año.
- c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por GIAHSA el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m<sup>3</sup> y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.
- d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de GIAHSA se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla, en función del volumen del vaso de la piscina (xm<sup>3</sup>), de la superficie de baldeo (Y m<sup>2</sup>,) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo y su n<sup>o</sup>(n).

Piscina Baldeo Puntos de consumo Unifamiliar 2,8 X 0,5 Y 27,0 Z/(n-1)<sup>1/2</sup> Colectiva- comunidades 6,2 X 1,0 Y 67,5 Z/(n-1)<sup>1/2</sup> Clubes- Polideportivos 19,0 X 1,2 Y 270,0 Z/(n-1)<sup>1/2</sup>

### 3.- El valor del coeficiente K será:

- 1.- Para los vertidos No domésticos calificados como Permitidos: K = 1
- 2.- A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número \*\* de 31 de Diciembre de 2009, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

#### 2.1.- Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el límite un solo parámetro:

- |                                            |         |
|--------------------------------------------|---------|
| - Si se supera el límite en más de un 25%  | K = 1,5 |
| - Si se supera el límite en más de un 50%  | K = 2   |
| - Si se supera el límite en más de un 100% | K = 3,5 |
| - Si se supera el límite en más de un 200% | K = 4   |
| - Si se supera el límite en más de un 300% | K = 4,5 |

Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- |                                                             |          |
|-------------------------------------------------------------|----------|
| - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15%  | K = 1,75 |
| - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30%  | K = 2,75 |
| - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60%  | K = 4,5  |
| - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% | K = 5    |
| - Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% | K = 5,5  |

Caso de PH y Temperatura:

- |                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| - Temperatura entre 40.1º y 45.0º | K = 2,5 |
|-----------------------------------|---------|

- Temperatura entre 45.1º y 50.0º                      K =3
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0                      K =3
- Temperatura entre 50.1º y 55.0º                      K =4
- Temperatura entre 55.1º y 60.0º                      K =5
- PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0                      K =5

#### 2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12

Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez:                                              K aplicado más 0,5 Ud.
- La segunda vez:                                              K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas:                              K aplicado más 1,5 Ud.

3.- Cuando más de un suministro viertan a la red pública de alcantarillado a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de GIAHSA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

### C) OTROS USOS

#### C.1.) USOS PUBLICOS MUNICIPALES:

##### **Cuota de servicio:**

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,3882 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,3882 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,3882 € por cada vivienda y mes.

##### **Cuota variable:**

Bloque único, 0,1737 €/m3

#### C.2.) AGUA ENTREGADA EN CONTADOR GENERAL DE POBLACION PARA SU POSTERIOR DEPURACION

##### **Cuota variable:**

Bloque único, 0.3532 €/m3

##### **Fianzas:**

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F= D \cdot H \cdot 365 \cdot T / R$$

D= Dotación = 0,250 m3/hab\* día

H= Habitantes (Según último padrón publicado)

R= Rendimiento de las redes= 0,75

T= tarifa= 0.4275 €/m3

La tarifa de la Tasa de gestión de vertido, sin incluir el IVA.

- Vertido de aguas depurada 0.0588 €/m3
- Vertido de aguas no depurada 0.2941 €/m3

### **Artículo 6º.- Bonificaciones.**

Aquellos usuarios que tengan la condición de pensionistas por jubilación, viudedad o invalidez, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, y cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tendrán una bonificación en cada factura del 25%. Esta bonificación será aplicable a viviendas con uso efectivo de agua, entendiendo como tal un consumo superior a 2 m3 /habitante y mes y como tope el equivalente a su factura de 6 m3 /habitante y mes . ( IPREM 2011: 532,51 €/mes)

Para beneficiarse de esta bonificación los interesados, con contrato de suministro a su nombre, deberán cumplir el modelo de solicitud existente en GIAHSA o los Ayuntamientos de la MAS, acompañando como documentación fotocopia del D.N.I., Acreditación de ser jubilado-pensionista, así como la pensión mensual que percibe el sujeto pasivo, el cónyuge y en su caso, los hijos (así como certificación que acredite la no percepción de ingresos de aquellos miembros que carezcan de los mismos), y Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que la vivienda la ocupa la persona obligada al pago, sola o con el cónyuge o menores de 18 años, con exclusión de cualquier otra persona.

No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad de los Municipios mancomunados de, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2.- Las tasas por los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, depuración y gestión de vertidos se devengarán periódicamente, teniendo carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 8º.- Recaudación.**

La recaudación de la tasa se encomienda a la empresa de gestión de la Mancomunidad "GIAHSA", sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Huelva.

En los supuestos de pago de la Tasa mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará con periodicidad mensual o bimestral, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como basura, suministro de agua, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulados en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente o, en su caso de cargo en cuenta, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad recaudadora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo.

#### **Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Hasta tanto lo permita el estado de las infraestructuras gestionadas por la Mancomunidad y los trámites de legalización de la gestión de los vertidos correspondientes, las tarifas por depuración de aguas y gestión de vertidos sólo se exigirán en aquellos Municipios o lugares donde efectivamente se preste el servicio de depuración de aguas residuales y donde la Administración correspondiente haya determinado el canon de vertido a abonar por la realización de los mismos, respectivamente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Los locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como uso doméstico.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de las tasas relativas a los servicios de depuración de agua en alta, se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014;
- el 2,90% en 2015;
- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios.

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de modificación definitiva de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Mancomunidad, el día \*\* de \*\* de 2.013. Comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Huelva a 30 de septiembre de 2.013

El Presidente

El Secretario-Interventor.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

**Artículo 2. - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los edificios, viviendas y locales y desarrollen actividades ubicadas en los municipios en que MAS preste el servicio y todos aquellas que tengan contratado el servicio de abastecimiento de agua, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

**Artículo 4.- Responsables**

Tendrán la consideración de responsable solidario, el propietario de las viviendas, locales o inmuebles, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

También responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Cuota tributaria**

Las tarifas reseñadas en este artículo, aunque referidas a las actividades que en el mismo se relacionan, se entienden siempre y sin excepción como contraprestación al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a los que no les sea aplicable, por su carácter molesto, tóxico o peligroso, otra legislación específica.

La recogida de estos otros residuos no es objeto de la presente Ordenanza, ni el pago de la tasa regulada en la misma genera en el contribuyente derecho a exigir dicho servicio.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los Ayuntamientos donde radiquen las actividades gravadas, deberán dar cuenta a la Mancomunidad a través de "GIAHSA", de las licencias de habitar, de obra y de apertura que concedan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo cual, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento de la Mancomunidad el inicio de la actividad al tiempo que formalice el suministro de agua, mediante formulario que se habilitará.

En aquellos municipios o núcleos de población en los que excepcionalmente y transitoriamente la recogida de residuos sólidos urbanos sea de menos de 7 días semanales se aplicarán las tasas de forma proporcional a los días efectivos de recogida.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas a la que se le añadirá el IVA en vigor.

#### **A) USO DOMESTICO.**

##### **a) Viviendas con contador**

Se establece una cuota fija en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento domiciliario de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- 9,2029 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a 9,2029 € la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,2958 €.

$$\text{Cuota fija(€)}=9,2029\text{€} + (d-15)*0,3180\text{€}$$

- Para contadores menores de 13 mm., 9,2029 € por cada vivienda y mes.

##### **b) Viviendas sin contador:**

En los domicilios donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, habrá una tarifa única de 9,2029 € por cada vivienda y mes.

##### **c) Liquidaciones.**

La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

#### **B) USOS NO DOMÉSTICOS**

##### **a) Locales con contador**

Para cada actividad se establece una cuota, según los apartados c) y d) de este artículo, que servirá de base para calcular la cuota en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- Cuota de la actividad por cada local y mes.
- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a la cuota de la actividad la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,6354 €.

$$\text{Cuota} = \text{Cuota por actividad} + (d-15)* 0,6354 \text{ €}$$

- Para contadores menores de 15 mm., la cuota de la actividad por cada local y mes.

##### **b) Locales sin contador**

En las actividades donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, se aplicará la tarifa correspondiente a la cuota de la actividad por cada local y mes, según los apartados c) y d) de este artículo.

##### **c) Cuotas de las Actividades**

1.- Se establece una tarifa general, en función de la siguiente clasificación de actividades:

- 1.1.- Doma de animales y picaderos, 23,0067 €/mes.
- 1.2.- Talleres de géneros de punto y textiles, 46,0133€/mes.
- 1.3.- Instalaciones relacionadas con tratamientos de pieles, cueros y tripas, , 46,0133€/mes.
- 1.4.- Lavanderías, 11,5034 €/mes.
- 1.5.- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa, 23,0067 €/mes.
- 1.6.- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería, 46,0133€/mes.
- 1.7.- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses, 11,5034 €/mes.
- 1.8.- Restaurantes, 46,0133€/mes.
- 1.9.- Café-bares y Pubs, 23,0067 €/mes .
- 1.10.- Discotecas y Salas de fiesta, 23,0067 €/mes.
- 1.11.- Salones recreativos y bingos, 23,0067 €/mes.
- 1.12.- Cines y teatros, 23,0067 €/mes .
- 1.13.- Gimnasios, 11,5034 €/mes .
- 1.14.- Academias de baile y danza, 11,5034 € /mes.
- 1.15.- Estudios de rodaje y grabación, 46,0133€/mes .
- 1.16.-Carnicerías. Almacenes y venta de carnes, 23,0067 €/mes.
- 1.17.- Pescaderías. Almacenes y venta de pescado, 23,0067 €/mes.
- 1.18.- Panaderías y obradores de confitería, 23,0067 €/mes.
- 1.19.- Supermercados y autoservicios, 46,0133€/mes.
- 1.20.- Almacenes y venta de congelados, 23,0067 €/mes.
- 1.21.- Almacenes y venta de frutas y verdura, 23,0067 €/mes.
- 1.22.- Fabricación artesanal y venta de helados, 23,0067 €/mes .
- 1.23.- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas, 23,0067 €/mes.
- 1.24.- Almacenes de abonos y piensos, 23,0067 €/mes.
- 1.25.- Talleres de carpintería metálica y cerrajería, 23,0067 €/mes.
- 1.26.- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, 23,0067 €/mes.
- 1.27.- Lavado y engrase de vehículos a motor, 23,0067 €/mes.
- 1.28.- Talleres de reparaciones eléctricas, 23,0067 €/mes.
- 1.29.- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles, 23,0067 €/mes.
- 1.30.- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos, 23,0067 €/mes.
- 1.31.- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles, 46,0133€/mes.
- 1.32.- Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra, 23,0067 €/mes.
- 1.33.- Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. 23,0067 €/mes.
- 1.34.-Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, 2,3005 €/plaza / mes.
- 1.35. Oficinas y servicios públicos no municipales.- Tarifa general estimativa medida igual que las actividades clasificadas con una cuota base de 11,5034 €/mes.
- 1.36 Otras actividades no clasificadas.- Cualquier otra actividad no clasificada en los epígrafes anteriores se le aplicará la tarifa con una cuota base de 23,0067 €/mes



Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.

2.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, la Mancomunidad determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión.

La recogida se hará puerta a puerta y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.

En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 153,3773 €/contenedor/mes, y para una recogida diaria.

Esta tasa se ajustará proporcionalmente al número de días de recogida y será de prestación obligatoria en su totalidad si el titular de la actividad se negara a su utilización.

Cuando el titular de la actividad no responda a los requerimientos de la Mancomunidad, se gravará, previo decreto del presidente, en cinco veces la tasa que le corresponda, en tanto persista la situación.

3.- La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

d) Servicios públicos municipales, garajes individuales, independientes de viviendas y locales sin actividad, se les aplicará la tarifa con una cuota base de 3,8345 €/mes.

1.- Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.

2.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, la Mancomunidad determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión.

La recogida se hará puerta a puerta y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.

En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 48,6885 €/contenedor/mes, y para una recogida diaria.

Esta tasa se ajustará proporcionalmente al número de días de recogida y será de prestación obligatoria en su totalidad si el titular de la actividad se negara a su utilización.

Cuando el titular de la actividad no responda a los requerimientos de la Mancomunidad, se gravará, previo decreto del presidente, en cinco veces la tasa que le corresponda, en tanto persista la situación.

3.- La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

e) Actividades múltiples o no definidas en un solo local.

En supuestos de desarrollo de una actividad susceptible de ser clasificada en diversos epígrafes, o de actividades múltiples en un mismo local, para la aplicación de la tarifa estimativa se elegirá la más elevada.

f) Actividades múltiples en varios locales con un solo contador.

En el supuesto de varias actividades en diferentes locales y viviendas con un único contador se aplicará la suma de las cuotas fijas para cada una de ellas sin aplicar la opción del calibre del contador.

#### **Artículo 6.- Bonificaciones**

No se establecen bonificaciones en esta tasa, sin perjuicio de la facultad de los Ayuntamientos mancomunados de, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio.

#### **Artículo 7.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio será obligatorio en todas las zonas urbanas, así como en todas aquellas ubicaciones fuera de la zona urbana donde exista abastecimiento domiciliario de agua a cargo de la Mancomunidad de Servicios, aunque en este caso, será la Mancomunidad la que decida la ubicación de los contenedores, teniendo en cuenta criterios de racionalidad en los circuitos de recogida y cercanía a las viviendas y ubicaciones que se encuentren fuera de los núcleos urbanos.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo en el caso de nuevas incorporaciones con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

**Artículo 8.- Obligación de pago**

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como abastecimiento de agua, alcantarillado, etc.

**Artículo 9.- Recaudación.**

La recaudación en período voluntario de la tasa se encomienda a la empresa de gestión de la Mancomunidad "GIAHSA", sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondientes, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

**Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de la Mancomunidad y del Ayuntamiento respectivo, los sujetos pasivos que lo sean por razón de usos no domésticos y, en su caso, las personas que deban responder por los mismos de acuerdo con la presente Ordenanza que a la entrada en vigor de la misma se encuentren desarrollando su actividad o hayan obtenido la licencia municipal de apertura para la misma, deberán declarar el tipo de actividad que desarrollan, así como su encuadramiento en alguna de las categorías establecidas en el apartado B) del artículo 5 de la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de declarar será sancionable en los términos establecidos en la legislación tributaria y en la del régimen Local.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014;
- el 2,90% en 2015;
- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios.

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de modificación definitiva de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Mancomunidad, el día \*\* de \*\* de 2.013. Comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Huelva a 30 de septiembre de 2.013"

Y para que así conste y surta efectos, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, expido la presente certificación de orden y con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Aljaraque, a treinta de septiembre de 2013.

VºBº

EL PRESIDENTE

Fdo. Gonzalo Rodríguez Nevado

**ANUNCIO**

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013 adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Visto que el expediente de modificación de Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos, y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, fue aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, y sometido a exposición pública, mediante anuncio en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 134, de 15 de julio de 2013, y en los diarios Huelva Información y diario el Periódico de 13 de julio de 2013, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados han podido examinarlo y plantear las reclamaciones que estimasen oportunas.

Visto que durante el citado plazo se presentaron en esta Mancomunidad las siguientes reclamaciones al expediente:

- N.º de registro 566, del 13 de agosto de 2013, con registro de correos del día 8 de agosto de 2013, de Don Francisco J. Amor Martínez, en nombre y representación de AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A.

Visto el Informe del Secretario-Interventor, que literalmente dice: 1. ALEGACIONES PRESENTADAS POR AQUA-LIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA (AQUALIA).

- 1.1. AQUALIA presenta sus alegaciones con fecha 13 de agosto de 2013, planteando en síntesis la inaplicación a la tarifa de abastecimiento de agua en alta y de depuración en alta de la Disposición Adicional Segunda de las Ordenanzas respectivas, fundamentando tal alegación en el hecho de que los incrementos que se proponen en las Disposiciones mencionadas han de destinarse al pagar a los Ayuntamientos de MAS los cánones derivados de las concesiones demaniales sobre las redes en baja de las redes de agua y alcantarillado, no siendo imputable bajo ningún concepto ni al servicio de agua ni al de depuración en alta.
- 1.2. Es preciso advertir de la existencia de un pequeño error en la designación de la Disposiciones Adicionales reclamadas, ya que en el escrito se hace referencia a las Disposiciones Adicionales Segunda de las Ordenanzas de abastecimiento de agua y de alcantarillado y depuración, respectivamente, cuando en realidad ha de entenderse que la reclamación se dirige hacia la Disposición Adicional Tercera de la Ordenanza de abastecimiento de agua potable y la Segunda de la de alcantarillado y depuración
- 1.3. De acuerdo con los estudios económicos de la tasa, efectivamente los incrementos previstos en las Disposiciones Adicionales mencionadas tienen como finalidad atender los compromisos financieros derivados de los contratos de préstamo concertados para abonar los cánones establecidos por los municipios por las concesiones demaniales sobre las infraestructuras hidráulicas en baja. Se trata por tanto de un coste que no afecta a la distribución de agua en alta ni a la depuración en alta, ya que no se utilizan infraestructuras municipales, por lo que la alegación debería ser estimada.
- 1.4. A la vista de lo anterior, las Disposiciones Adicionales Tercera y Segunda, respectivamente, de las Ordenanzas abastecimiento de Agua y de Alcantarillado y Depuración deberían redactarse en los siguientes términos:

1.4.1. "En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de las tasas relativas a los servicios de abastecimiento de agua en alta, se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014.
- el 2,90% en 2015;
- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios."

1.4.2. "En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de las tasas relativas a los servicios de depuración de agua en alta, se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014.
- el 2,90% en 2015;
- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios""

Visto todo lo anterior el Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda lo siguiente:

**Primero.-** Estimar la reclamación deducida por AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA" y en su consecuencia, redactar las Disposiciones Adicionales Tercera y Segunda, respectivamente, de las Ordenanzas de Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, y de Alcantarillado, depuración y vertidos, en los siguientes términos:

- a) Ordenanza de Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas

"En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de las tasas relativas a los servicios de abastecimiento de agua en alta, se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014.
- el 2,90% en 2015;

- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios."

b) Ordenanza de alcantarillado, depuración y vertidos

"En la consideración de que resultan imprescindibles para atender los vencimientos de capital e interés de las obligaciones financieras de GIAHSA, según resulta del estudio económico de la tasa, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se incrementarán cada año de forma automática en la cuantía correspondiente al IPC del año anterior. De forma excepcional, durante los años 2014 a 2020, los importes de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a excepción de las tasas relativas a los servicios de depuración de agua en alta, se incrementarán de forma automática el 1 de enero de cada año respectivo, en los siguientes importes mínimos sobre el importe vigente en el año anterior:

- El 6% en 2014.
- el 2,90% en 2015;
- el 5% en 2016;
- el 3,5% en 2017;
- el 3,5% en 2018;
- el 2% en 2019 y
- el 2% 2020.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que el Pleno de la Mancomunidad pueda adoptar cada año para ajustar las tasas aprobadas a los importes necesarios para cubrir los costes de los servicios"

**Segundo.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo."

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 30 de septiembre de 2013.- El Presidente, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

### ANUNCIO

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013 adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Visto que el expediente de modificación de Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos, y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, fue aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, y sometido a exposición pública, mediante anuncio en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 134, de 15 de julio de 2013, y en los diarios Huelva Información y diario el Periódico de 13 de julio de 2013, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados han podido examinarlo y plantear las reclamaciones que estimasen oportunas.

Visto que durante el citado plazo se presentaron en esta Mancomunidad las siguientes reclamaciones al expediente:

- Nº de registro 575, del 21 de agosto de 2013, con registro de correos del día 16 de agosto de 2013, de Don José Manuel Núñez y Domínguez, en nombre y representación de Asociación de Consumidores y Usuarios Pirita (ACUP).

Visto el Informe del Secretario-Interventor, que literalmente dice: "5.1. La Asociación de Consumidores y Usuarios PIRITA presenta reclamación con fecha 16 de agosto de 2013 en el Servicio de Correos, teniendo entrada en la MAS el día 21 siguiente. Plantea las siguientes cuestiones:

- 5.1.1. Que se le facilite un enlace de acceso (se supone que informático) al citado expediente, como ya se ha solicitado con anterioridad.
- 5.1.2. Entiende que le es aplicable a la subida de las tarifas el Decreto 365/2009.
- 5.1.3. No considera aceptable una subida por encima del IPC anual.
- 5.1.4. Ha de cuantificarse el número de personas que van a beneficiarse y de las tarifas sociales y se designen partidas presupuestarias concretas.
- 5.1.5. Sería deseable que, previo estudio, no se pueda suspender el suministro a usuarios que no puedan pagar el agua, dado que se trata de un bien de primera necesidad.
- 5.1.6. Finalmente, solicita que un representante de la Asociación pueda participar en el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228.1 ROF.

5.2. Las alegaciones de la ACUP merecen las siguientes consideraciones:

- 5.2.1. La MAS no dispone en estos momentos del enlace informático que solicita el reclamante, ni está obligada a tenerlo. Es cierto que el reclamante lo ha solicitado con anterioridad a su escrito de alegaciones, respondiéndosele que no se disponía del enlace. Ahora bien, en ningún caso tal circunstancia supone una pérdida del derecho de acceso, pues el expediente administrativo se encontraba en la sede de la MAS para su examen, de conformidad con lo establecido al respecto en la LHL.
  - 5.2.2. El Decreto 365/2009 va referido a los precios públicos y no a las tasas, que son objeto de la potestad tributaria de los entes locales. En el presente caso, lo que se está aprobando es la Ordenanza reguladora de una tasa y, por tanto, excluida de la aplicación de dicho Decreto. En cualquier caso, no se entiende demasiado bien la pretensión que se deduce por la ACUP, si lo que pretende es que se considere que la naturaleza jurídica de la prestación sea la de un precio público en vez de una tasa, dado que la regulación de la tasa es mucho más garantista para los contribuyentes que la del precio público, pues la cuantía de las primeras está limitada por el costo de los servicios (artículo 24 LHL), mientras que en el caso de los precios públicos, el costo de los servicios juega como límite mínimo del precio público y no como límite máximo, como ocurre con las tasas (artículo 44.1 LHL).
  - 5.2.3. La subida de las tasas por encima del IPC anual es perfectamente posible siempre que, como ocurre en el presente caso, quede suficientemente justificada en el estudio económico correspondiente.
  - 5.2.4. Tampoco se entiende demasiado bien la pretensión deducida respecto de las tarifas sociales (entendemos que se refiere con tal expresión a las bonificaciones a pensionistas). El mecanismo que se establece es claro: si se está en las circunstancias previstas en la norma se le concede la bonificación, y si no se está en esas circunstancias la bonificación no se le concede. Se desconoce la utilidad de la exigencia de unas partidas presupuestarias a tal fin. El número de usuarios que puedan verse afectados, como es lógico, es también desconocido "a priori".
  - 5.2.5. En la Ordenanza no se prevé la suspensión del suministro por falta de pago. En cualquier caso, tanto la MAS, como GIAHSA, los Ayuntamientos y el propio Servicio de Gestión Tributaria disponen de mecanismos de actuación conjunta que evitan el riesgo que señala el reclamante, entre los que cabe mencionar el convenio existente entre la MAS, GIAHSA y los municipios por el que se aprueba el mecanismo de "Pago a Tres" para supuestos como los que se plantean por el alegante. En cualquier caso, y al objeto de no provocar distorsiones en el funcionamiento de la tasa, se considera más conveniente que estos casos se atiendan a través de los servicios sociales municipales que a través de la MAS, que ni dispone de los equipos adecuados para examinar tales casos, ni se estima justo, ni adecuado a Derecho, que se repercuta sobre el resto de los usuarios estos costos.
- 5.3. Finalmente ha de accederse a la petición de comparecer ante el Pleno, pues así lo preceptúa el artículo 228 del ROF."

Visto todo lo anterior el Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda lo siguiente:

**Primero.-** Desestimar la reclamación deducida por el Marina Isla Canela contra las Ordenanzas Fiscales de la Mancomunidad correspondientes al ejercicio 2013.

**Segundo.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo."

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 30 de septiembre de 2013.- El Presidente, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

### ANUNCIO

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013 adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Visto que el expediente de modificación de Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos, y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, fue aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, y sometido a exposición pública, mediante anuncio en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 134, de 15 de julio de 2013, y en los diarios Huelva Información y diario el Periódico de 13 de julio de 2013, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados han podido examinarlo y plantear las reclamaciones que estimasen oportunas.

Visto que durante el citado plazo se presentaron en esta Mancomunidad las siguientes reclamaciones al expediente:

- Nº de registro 571, del 16 de agosto de 2013, de Don Manuel Germán Bravo, en nombre y representación de Isla Canela, SA.

Visto el Informe del Secretario-Interventor, que literalmente dice: "4. ALEGACIONES PRESENTADAS POR MARINA ISLA CANELA

4.1. La reclamación presentada por Marina Isla Canela con fecha 16 de agosto de 2013, plantea las siguientes cuestiones:

- 4.1.1. Que es concesionaria de la instalación consistente en el Puerto Deportivo denominado Marina Isla Canela.
- 4.1.2. Que la instalación cuenta con una dotación de contenedores de acuerdo con las indicaciones de la Junta de Andalucía.
- 4.1.3. Que igualmente cuenta con licencia de apertura otorgada por el Ayuntamiento de Ayamonte, que verificó y ratificó la dotación de elementos de recogida de RSU.
- 4.1.4. Que desde el otorgamiento de la licencia hasta el día de hoy han sido muchas las empresas encargadas del servicio de RSU en Ayamonte y nunca se han padecido problemas por la dotación, recogida y demás temas relacionados con la recogida de RSU.
- 4.1.5. Que según consta en los Estatutos de la MAS, ésta se podrá subrogar en la gestión de los servicios de RSU cuando un Ayuntamiento lo solicite.
- 4.1.6. Que según dispone la Ordenanza para la Gestión de los RSU de la MAS en su artículo 10 es ésta entidad la que determina el tipo de contenedores, marca y criterios técnicos de acuerdo con los Ayuntamientos.
- 4.1.7. Que la Ordenanza Fiscal, ahora en exposición Pública, en su artículo 5, punto 1.36, cualquier actividad no clasificada en los puntos anteriores, tendrá una cuota base de 23.0067 euros/mes, siempre que la actividad no exija una mayor dotación de contenedores que los que exija una vía urbana donde no exista esa actividad.

4.2. A la vista de todo lo anterior, el reclamante insta lo siguiente:

- 4.2.1.1. Incluir en la Ordenanza una disposición que recoja la obligación de la MAS de subrogarse en los acuerdos existentes entre los ayuntamientos y los usuarios de los servicios en lo relacionado con la dotación, ubicación, recogida y limpieza de los elementos de RSU.
- 4.2.1.2. Reconocer la peculiaridad de la actividad portuaria, tanto deportiva como industrial (pesquera y comercial) existente en su zona, así como las diferentes normativas de ámbito autonómico relacionadas con los espacios portuarios en todo lo relacionado con los residuos.

- 4.2.1.3. Incluir en la nueva Ordenanza de Tasas la Actividad Portuaria como una actividad más de uso no doméstico.
- 4.2.1.4. Incluir en la nueva Ordenanza el procedimiento a seguir a la hora de efectuar una revisión de las tasas que actualmente están siendo giradas a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento seguido por la Ley General Tributaria.
- 4.3. La reclamación debe ser desestimada en su integridad, por las siguientes razones:
- 4.3.1. En general puede decirse que el alegato que precede al apartado Suplicatorio en realidad tiene poco que ver con el contenido de la Ordenanza sobre la que se formula la reclamación, por tanto no cabe hacer demasiadas consideraciones sobre las mismas, más allá de que la relación jurídico-tributaria no se fundamenta en el acuerdo entre Administración y contribuyente, sino en el ejercicio de la potestad tributaria por parte de la Administración; potestad tributaria que en estos momentos ejerce la MAS, encontrándose únicamente limitada a la hora de fijar la cuota tributaria por los elementos de regulación de la misma, sustancialmente contenidos en la Ordenanza Fiscal y en la LHL, sin que, de otra parte, se haya concretado qué tipo de acuerdos puedan existir suscritos con el Ayuntamiento o con otras empresas que la MAS hubiera de respetar. Desde luego, lo que no puede considerarse a estos efectos es la licencia municipal, que en ningún caso tiene naturaleza convencional.
- 4.3.2. Por este motivo, no puede admitirse la petición de que se incluya en la Ordenanza la obligación de la MAS de subrogarse en los acuerdos de servicios existentes.
- 4.3.3. Tampoco puede admitirse la petición de que se reconozca por la MAS las peculiaridades de la actividad portuaria; sobre todo porque dicha petición no especifica a qué peculiaridades se está refiriendo, ni la incidencia de la misma en el coste de los servicios.
- 4.3.4. Tampoco puede admitirse la petición de que se incluya la actividad portuaria como un epígrafe más de Uso no Doméstico, entre otras razones porque no se aporta motivación suficiente para ello.
- 4.3.5. Y finalmente no puede atenderse la petición de que se incluya en la Ordenanza el procedimiento de revisión de la tasa, primero porque no se adivina la utilidad de tal petición y, segundo, porque tal procedimiento ya está establecido en la LHL y es precisamente el que se está siguiendo en estos momentos."

Visto todo lo anterior el Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda lo siguiente:

**Primero.-** Desestimar la reclamación deducida por el Marina Isla Canela contra las Ordenanzas Fiscales de la Mancomunidad correspondientes al ejercicio 2013.

**Segundo.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo."

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 30 de septiembre de 2013.- El Presidente, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

#### ANUNCIO

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013 adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Visto que el expediente de modificación de Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos, y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, fue aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, y sometido a exposición pública, mediante anuncio en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 134, de 15 de julio de 2013, y en



los diarios Huelva Información y diario el Periódico de 13 de julio de 2013, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados han podido examinarlo y plantear las reclamaciones que estimasen oportunas.

Visto que durante el citado plazo se presentaron en esta Mancomunidad las siguientes reclamaciones al expediente:

- Nº de registro 570, del 16 de agosto de 2013, de Don José Antonio Domínguez Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Almonte.

Visto el Informe del Secretario-Interventor, que literalmente dice: "3. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE.

3.1. La reclamación presentada por el Ayuntamiento de Almonte se fundamenta especialmente en la consideración de que aunque el Ayuntamiento de Almonte forma parte de la MAS, sólo le tiene encomendado a ésta la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y la recaudación de las tasas por saneamiento, depuración y recogida de RSU en el núcleo urbano de Almonte.

3.2. Adicionalmente plantea que con la tasa se pretende financiar una operación de préstamo a la que el Ayuntamiento no pretende adherirse por razones de índole legal y de conveniencia.

3.3. La reclamación del Ayuntamiento de Almonte debe ser desestimada:

3.3.1. El Ayuntamiento de Almonte es miembro de pleno derecho de la MAS, sin que conste que este membresía cuente con algún tipo de reserva o disposición especial respecto del resto de los Ayuntamientos. En este sentido, cabe añadir que el Ayuntamiento de Almonte adoptó en su momento los oportunos acuerdos de integración en la MAS, sin reservas, y que dichos acuerdos son firmes por no haber sido recurridos.

3.3.2. Por tanto, el hecho de que la MAS no preste en el término de Almonte la totalidad de los servicios, como lo hace en el resto de los municipios, supone una circunstancia de hecho anómala, contraria a las previsiones estatutarias de la MAS, y únicamente imputable al mencionado Ayuntamiento, que desde luego no le legitimaría para exonerarse del régimen tarifario de la MAS. En todo caso, lo que procede es que el Ayuntamiento dé cumplimiento a sus acuerdos plenarios y regularice su situación en la MAS mediante la integración plena de los servicios que ésta presta.

3.3.3. La operación de préstamo se acordó y aprobó por un Pleno de la MAS, de la que el Ayuntamiento de Almonte forma parte, no constando que el mismo votase en contra ni que lo recurriese. Por tanto, ese acuerdo es ejecutivo y goza de la presunción de legitimidad y no puede ser discutido en esta fase de reclamaciones a las Ordenanzas fiscales, tanto por un principio de seguridad jurídica como de lealtad institucional, dado que el Ayuntamiento de Almonte tuvo la oportunidad, de participar en la toma de decisión de la Mancomunidad sobre esta cuestión, haciendo dejación de tal posibilidad en su momento, y alegándola ahora, cuando racionalmente ha permitido que sus socios institucionales crean racionalmente que no tiene objeciones que realizar a la concertación de dicho préstamo y, en consecuencia, han ido dando los pasos necesarios, y previstos en los documentos contractuales aprobados por el Pleno, para la efectiva materialización del mismo. Una actuación de este tipo, rayana en la deslealtad institucional, de producir algún efecto podría llegar a determinar incluso la exigencia de la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, tanto a la MAS como al resto de los Ayuntamientos.

3.3.4. En cualquier caso, cuestiones como las de la autorización de retención al Servicio de Gestión Tributaria o el tipo de interés del préstamo, no afectan al contenido de las Ordenanzas, y por tanto no tienen cabida en esta reclamación."

Visto todo lo anterior el Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda lo siguiente:

**Primero.-** Desestimar la reclamación deducida por el Ayuntamiento de Almonte contra las Ordenanzas Fiscales de la Mancomunidad correspondientes al ejercicio 2013.

**Segundo.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo."

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 30 de septiembre de 2013.- El Presidente, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

## ANUNCIO

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013 adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

"Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Visto que el expediente de modificación de Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos, y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, fue aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, y sometido a exposición pública, mediante anuncio en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 134, de 15 de julio de 2013, y en los diarios Huelva Información y diario el Periódico de 13 de julio de 2013, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados han podido examinarlo y plantear las reclamaciones que estimasen oportunas.

Visto que durante el citado plazo se presentaron en esta Mancomunidad las siguientes reclamaciones al expediente:

- Nº de registro 581, del 26 de agosto de 2013, con registro de correos del día 20 de agosto de 2013, de Don Javier Chía Mancheño, en nombre y representación del Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Visto el Informe del Secretario-Interventor, que literalmente dice: "6. RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VALVERDE.

6.1. El Ayuntamiento de Valverde presenta alegaciones con fecha 20 de agosto de 2013 en el Servicio de Correos, teniendo entrada en la Mancomunidad el día 26 de agosto de 2013. Plantea las siguientes cuestiones:

- 6.1.1. Legitimación: El Ayuntamiento de Valverde formula su legitimación en orden al incremento de la tasa por distribución de agua en alta, dejando fuera otros aspectos que en nada afectan al municipio.
- 6.1.2. La modificación de la Ordenanza Fiscal vulnera el principio del coste real del servicio, dado que en el Estudio Económico para la determinación del sistema tarifario y presupuestario para 2013 no hay referencias al costo unitario del agua en alta, sino que se ha optado por determinar los costos globales de funcionamiento del sistema, impidiéndose a los ciudadanos conocer el costo real del servicio.
- 6.1.3. Inexistencia de informe técnico-económico: nulidad de la modificación de la Ordenanza Fiscal, lo que existe en el expediente,

Estudio económico para la determinación del sistema tarifario y presupuestario 2013" es en realidad un presupuesto de GIAHSA, pero su contenido no puede asimilarse al Informe a que se refiere el artículo 25 TRLH, pues no existe análisis desagregado de los distintos conceptos que presta la MAS. En concreto, no existe el análisis económico del coste del servicio de la distribución y suministro de agua en alta, careciéndose por tanto de medios para verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 24.2 TRLH.

- 6.1.4. Infracción del artículo 25 TRLHL. Precisamente por falta del estudio económico a que se refiere el punto anterior.
- 6.1.5. Dada la naturaleza normativa de la Ordenanza Fiscal, la vulneración de lo establecido en los artículos 24 y 25 TRLH determina la nulidad radical, sin posibilidad de subsanación o convalidación.
- 6.1.6. No existe dato que permita evaluar el costo por la adquisición de agua para la MAS. No hay constancia del título concesional por parte de la Confederación ni de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ni tampoco su vigencia y sus condiciones económicas.
- 6.1.7. Arbitrariedad en el cálculo de los gastos imputables al agua en alta, en relación con los imputados en el agua en baja, imputándose más gastos al servicio de agua en alta que al servicio de agua en baja, cuando indudablemente éste último es siempre más costoso. Concretamente, el gasto de facturación termina siendo un gasto compartido por el servicio de agua en alta, pues claramente se distribuye por porcentajes pese a que debiera conocerse qué personas trabajan en el servicio de alta y qué en el servicio de baja.
- 6.1.8. Falta de justificación del incremento de la tarifa de agua en alta. En el estudio económico se contemplan unos gastos totales de agua en alta inferior en un 4,2 por ciento a los previstos en el estudio para las tarifas vigentes, y el agua producida bajó, en cambio, de un estudio a otro en un 2,2 por ciento. Por lo tanto, no cabe justificar ninguna subida de tarifas de agua en alta, pues los costes bajaron más que el agua producida y, por tanto, el coste de producir esa agua, por m<sup>3</sup> no ha podido subir.
- 6.1.9. Ilegalidad de la Disposición Adicional Tercera de la Ordenanza Fiscal dado que los incrementos automáticos que se prevén en la misma, se deben a elementos externos al servicio de agua en alta.

6.2. Las alegaciones del Ayuntamiento de Valverde merecen las siguientes consideraciones:

6.2.1. En cuanto que la reclamación se constriñe al abastecimiento de agua en alta, nada que objetar respecto a la legitimación activa (apartado 6.1.1).

6.2.2. Las alegaciones referidas en los apartados 6.1.2 a 6.1.8 anteriores, en realidad no son más que diversas manifestaciones de la misma idea, que es la de la inexistencia o insuficiencia del estudio económico que sustenta la tasa de agua en alta, y por ello van a ser respondidas conjuntamente, señalando primeramente que la estructura y contenido que presenta el estudio económico ya ha sido enjuiciada y validada por el TSJ de Andalucía, en repetidas ocasiones, por lo que bastaría con remitirse a los pronunciamientos de dicho Tribunal para desestimar lo alegado por el Ayuntamiento de Valverde del Camino.

En segundo lugar, también cabe hacer hincapié en el dato de que el abastecimiento de agua en alta no un servicio estanco dentro del esquema operativo de GIAHSA. Ni lo es ni puede racionalmente serlo, puesto que en modo alguno puede considerarse racional una estructura de producción de agua diferenciada. Por el contrario, el proceso de producción de agua es único para el suministro en alta y para el suministro en baja, y los procedimientos comerciales y de toda índole también lo son, y ello con independencia de la distribución en baja se realice de una u otra manera; pero es imposible poder decir qué trabajadores prestan sus servicios para el abastecimiento de agua en alta y cuáles lo prestan para el servicio de abastecimiento en baja, como pretende la reclamación; es imposible decir qué parte del consumo eléctrico de GIAHSA se emplea en el agua en alta y qué parte en el agua en baja. Pretender supone un desconocimiento absoluto del funcionamiento de los servicios.

Y es por ello que para la imputación de costos a una u otra parte de la tasa se recurre a criterios objetivos de imputación que aparecen claramente explicitados en el Estudio Económico, que son perfectamente objetivos, que son racionales, y que, como se ha dicho, ya han sido validados por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Tampoco tiene demasiado sentido, salvo el de poner de manifiesto un afán de destruir la tasa a toda costa y no el de conseguir establecer unas tarifas adecuadas, reñido en todo caso con el deber de mutua lealtad entre Administraciones del artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hablar de que una Ordenanza aprobada provisionalmente y que se somete a período de reclamaciones es radicalmente nula y no admite subsanaciones ni convalidaciones.

6.2.3. Respecto de la ilegalidad de la Disposición Adicional Tercera, me remito a lo expuesto con ocasión de la alegación presentada en el mismo sentido por AQUALIA., al ser su contenido muy similar..”

Visto todo lo anterior el Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda lo siguiente:

**Primero.-** Estimar parcialmente la reclamación deducida por el Ayuntamiento de Valverde del Camino en relación con la Disposición Adicional Tercera de la Ordenanza de Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, en los términos que ya han quedado expresados al resolver la alegación presentada por AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA, SA.

**Segundo.-** Desestimar la reclamación en todo lo demás.

Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.”

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 30 de septiembre de 2013.- El Presidente, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

#### ANUNCIO

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2013 adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

”Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Visto que el expediente de modificación de Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa: Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, Alcantarillado, depuración y vertidos, y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, fue aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2013, y sometido a exposición pública, mediante anuncio en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 134, de 15 de julio de 2013, y en los diarios Huelva Información y diario el Periódico de 13 de julio de 2013, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados han podido examinarlo y plantear las reclamaciones que estimasen oportunas.

Visto que durante el citado plazo se presentaron en esta Mancomunidad las siguientes reclamaciones al expediente:

- N.º de registro 569, del 14 de agosto de 2013, de Don Antonio Ponce Fernández, en nombre y representación de Federación Onubense de Empresarios (FOE).

Visto el Informe del Secretario-Interventor, que literalmente dice: "2. ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA FEDERACIÓN ONUBENSE DE EMPRESARIOS (FOE).

2.1. La FOE presenta sus alegaciones con fecha 14 de agosto de 2013, planteando tres cuestiones a saber:

- 2.1.1. El incremento del 7,5 % de un servicio esencial es inasumible en una época de crisis económica y afectará de forma directa a la creación de empleo.
  - 2.1.2. Las previsiones de incrementos automáticos de la tarifa previstos en las Disposiciones Adicionales Segunda son contrarios a la regulación prevista en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales
  - 2.1.3. El estudio económico que soporta la modificación de la Ordenanza es opaco y no desglosa adecuadamente sus componentes no permitiendo comprobar la veracidad de las partidas de gasto que componen el presupuesto. En particular, no cabe incluir el coste de los cánones concesionales pues supondría una doble tributación dado que los costes de las inversiones municipales en las redes del agua en baja ya fueron repercutidos en el momento en que se ejecutaron dichas infraestructuras.
- 2.2. Al igual que ocurría con la alegación de AQUALIA, se incurre en el mismo error de designación de las Disposiciones Adicionales sobre las que versa la reclamación, por lo que me remito a lo expresado en el apartado correspondiente.
- 2.3. Las alegaciones de la FOE deben ser desestimadas:

- 2.3.1. La primera alegación es de carácter socio-económico, sin más fundamentación jurídica que una invocación al principio de capacidad económica. Debe ser desestimada en cuanto que el importe de las tasas se sustenta en el correspondiente estudio económico y en modo alguno se acredita por parte de la reclamante el incumplimiento del meritado principio.
- 2.3.2. La segunda alegación alega infracción del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LHL), debido al carácter automático de los incrementos previstos en las Disposiciones Adicionales Tercera de la Ordenanza de Distribución de Agua Potable y Segunda de las Ordenanzas de alcantarillado, depuración y recogida de RSU.
  - 2.3.2.1. Sin embargo el artículo 24 LHL no contiene una prohibición de aumento automático del importe de las tasas; lo que ordena dicho artículo es que tal importe no exceda del coste real o previsible del costo del servicio, lo cual exige normalmente un evaluación económica de los costos e ingresos del servicio que garantice el cumplimiento de dicho mandato.
  - 2.3.2.2. En el presente caso se da la circunstancia de que la sociedad gestora se ha visto obligada a suscribir un préstamo para hacer frente a diversos costes operativos del servicio, de carácter obligatorio, de tal manera que los compromisos financieros derivados de la formalización de dicho préstamo deben ser necesariamente atendidos con el rendimiento de la tasa, conforme establece el propio artículo 24 LHL. A estos efectos, para garantizar que tanto los indicados compromisos financieros como el resto de costes del servicio sean cubiertos por el rendimiento de la tasa, se ha elaborado un modelo económico plurianual, que contempla necesariamente varios ejercicios económicos conforme a los compromisos asumidos, en el que se contempla un determinado aumento escalonado como de carácter mínimo, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Administración competente para ajustar anualmente el importe de dicha tasa, en su caso al coste real del servicio.
  - 2.3.2.3. Esta previsión no infringe el artículo 24 LHL, porque respeta el principio de adecuación de la tasa al coste del servicio, por lo que alegación debe ser desestimada.

2.3.3. La tercera alegación debe ser desestimada por las siguientes razones:

- 2.3.3.1. Por su carácter gratuito; tanto los costos de personal como el importe de las amortizaciones aparecen suficientemente explicitados en el estudio económico. Igualmente, ha de hacerse la apreciación de que la veracidad de las partidas que componen el presupuesto están fundamentadas en las cuentas auditadas de

GIAHSA y fiscalizadas por los órganos de la Intervención de la MAS para el ejercicio de 2012, y desde las que se han realizado las proyecciones presupuestarias correspondientes, tal y como se expresa en las páginas 1 y siguientes de la Memoria de los Presupuestos de GIAHSA, que figura incorporada al expediente.

2.3.3.2. La pretensión de la reclamante, llevada a sus últimos extremos, significaría tener que incorporar al estudio económico la justificación documental de cada gasto que se realizara, lo que es absolutamente impensable, y además tiene poco que ver con la literalidad del artículo 25 LHL ("Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo"; es decir, que el objetivo del estudio económico no es una tercera fiscalización de las cuentas, sino hacer la proyección de gastos e ingresos, partiendo, entre otros factores, de los datos contables que ofrezca la prestación del servicio. En este sentido, aunque no la fiscalización de la veracidad de las cuentas no parece que sea una de las principales funciones del período de reclamaciones, se podría admitir que tal pretensión también tendría cabida dentro de la amplia redacción del artículo 17.1 LHL. E incluso se podría admitir que el reclamante pidiera tener acceso a los soportes contables o de documentales que justificasen las previsiones del estudio económico a petición de los mismos para poder hacer la reclamación, pero lo que no parece admisible es que se considere que el expediente está incompleto porque esa justificación que acredite la veracidad de las previsiones presupuestarias no aparece con el detalle que el reclamante exige.

2.3.4. De otra parte, la alegación realizada sobre la doble tributación es manifiestamente incorrecta. La inclusión dentro de los ingresos tarifarios del coste de los cánones demaniales, únicos o periódicos, que pueden exigirse como consecuencia del uso de las infraestructuras hidráulicas afectas al servicio, es una realidad totalmente generalizada en todos los supuestos de gestión del servicio del ciclo integral del agua. En este sentido, en ningún caso la repercusión de dichos costes, o de su financiación, ha dado lugar a que se acepte ni administrativa ni jurisprudencialmente la existencia de una doble tributación como consecuencia de la inclusión en la tarifa del coste del canon, en la medida que refleja el coste de utilización de unas infraestructuras existentes y que están siendo utilizadas por el gestor actual del servicio.

En este sentido, y a efectos de aclarar las incorrecciones en que se incurre con esta alegación, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

2.3.4.1. El coste de las inversiones en infraestructuras no se repercute al usuario en la tasa correspondiente al ejercicio en que se ejecutan las infraestructuras, sino que esta repercusión se distribuye durante toda la vida útil de las mismas.

2.3.4.2. El importe del canon demanial que los municipios de la MAS imponen a GIAHSA por la utilización de las infraestructuras por ellos construidas se calcula en función de la duración de la concesión demanial que se otorga. Es decir en relación con la vida útil de dichas infraestructuras.

2.3.4.3. Los municipios tienen el derecho a solicitar el anticipo del cobro de varios años del canon concesional, de tal manera que, en dicho caso, GIAHSA debe abonarles de una vez el importe correspondiente al derecho de utilización de dichas infraestructuras por los años anticipados.

2.3.4.4. La tasa que los usuarios abonan por la prestación de los servicios incluye todos los costes de los servicios, entre los que se incluyen:

2.3.4.4.1. El canon concesional, que corresponde al importe de la inversión en infraestructuras según su amortización y, en su caso, los costes derivados de los compromisos financieros asumidos por la exigencia anticipada del canon.

2.3.4.4.2. Los costes de operación y mantenimiento.

2.3.5. En conclusión, en ningún caso procede afirmar la existencia de una doble imposición. Lo que existe es simple y llanamente un cambio en el sujeto que repercute al usuario el coste derivado del uso de dichas infraestructuras a lo largo de la vida útil de las mismas. Primero, lo repercute el Ayuntamiento directamente, y, posteriormente, es el propio Ayuntamiento quien lo percibe mediante el cobro del canon concesional, si bien en este caso es la sociedad gestora del servicio quien repercute a los usuarios el importe del coste de utilización de dichas infraestructuras que previamente ha abonado, de forma única o periódica (el canon concesional) al Ayuntamiento."

Visto todo lo anterior el Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda lo siguiente:

**Primero.-** Desestimar la reclamación deducida por la Federación Onubense de Empresarios (FOE) contra las Ordenanzas Fiscales de la Mancomunidad correspondientes al ejercicio 2013.

**Segundo.-** Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

**Tercero.-** Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo."

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 30 de septiembre de 2013.- El Presidente, Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO**  
**Delegación Territorial en Huelva**

**Convenio o Acuerdo: Convenio Colectivo del Patronato de Deportes del Ayuntamiento de Aljaraque**

**Expediente: 21/01/0085/2013 Fecha: 20/09/2013**

**Asunto: RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN**

**Destinatario**

**Código 21100082012013.**

RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2013, de la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del CONVENIO COLECTIVO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE.

VISTO el texto del CONVENIO COLECTIVO DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALJARAQUE, que fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 2012 entre las representaciones legales de la Entidad y de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo; en el Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre, por el que se traspasan funciones y servicios a la Junta de Andalucía; en el Decreto 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 149/2012, de 5 de junio, de estructura orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; el Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, esta Delegación Territorial, en uso de sus atribuciones, acuerda:

**PRIMERO:** Ordenar la inscripción del referido convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la Delegación Territorial de Huelva de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, con notificación a la Comisión Negociadora.

**SEGUNDO:** Disponer su depósito.

**TERCERO:** Solicitar la publicación del texto del convenio colectivo mencionado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, para conocimiento y cumplimiento por las partes afectadas.

DELEGADO PROVINCIAL, FDO.: EDUARDO MANUEL MUÑOZ GARCÍA

**INDICE DE MATERIAS:**

**CAPITULO I**

Artículo 1.- Objeto y norma supletoria.

Artículo 2.- Ámbito funcional y personal.

Artículo 3.- Ámbito temporal.

Artículo 4.- Comisión paritaria de interpretación y seguimiento.